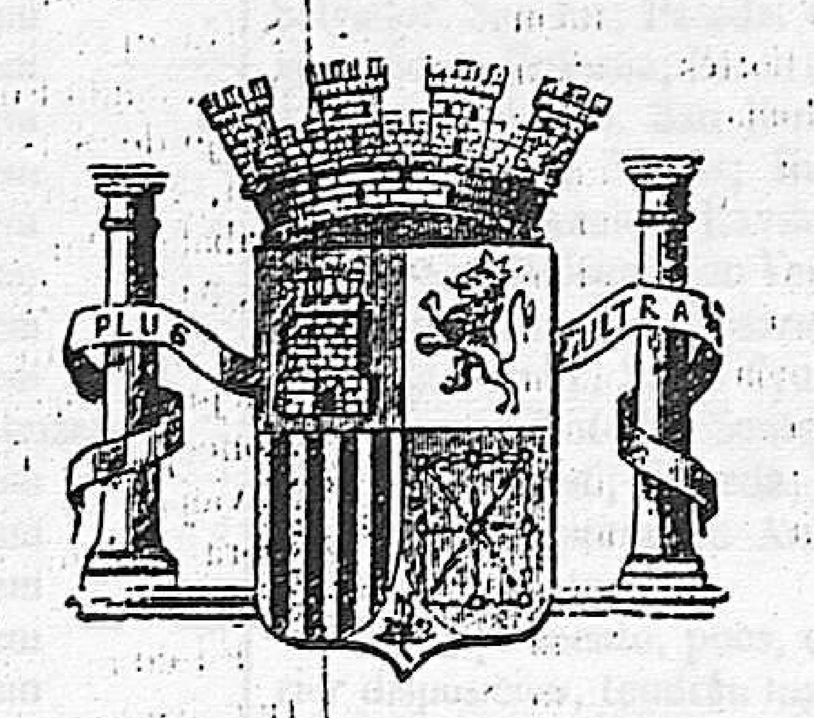
Año de 1870. Sábado 1.° de Octubre. Número 40.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 256.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente órden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar, que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravámenes que los votados por las Córtes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Córtes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun mas necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones, y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio puedan los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia surgerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un grávamen insoportable, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crísis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de febrero, se une la disposicion 5.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Córtes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca de 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares, tenerlo asi presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal; y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se anuncia las nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser apropiadas para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término de Entoma, Ayuntamiento del Barco.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1853, se anuncia á continuacion el nombre de los sujetos á quienes hay que expropiar terreno para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de Entoma, Ayuntamiento del Barco, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D.ª Francisca Barrio Fernandez	El mismo	Rubiana	Trapa
Juan Alejandre	Idem	Entoma	idem
Rosendo Leon	Idem	idem	idem
Juan Antonio Alejandre y Compañía	Idem	idem	idem
José Arias	Idem	idem	idem
Dionisio Nuñez y Compañía	Idem	idem	idem
Comun de vecinos	Idem	idem	idem
Comun de vecinos	Idem	idem	Las Debesas
Juan Alejandre	Idem	idem	Prado Nuevo
Rosendo Leon	Idem	idem	idem
Plácido Rodriguez	Idem	idem	idem
José Garcia	Idem	idem	idem
José Pichel	Idem	idem	idem
Luis Peral	Idem	idem	idem
Andres Alejandre	Idem	idem	idem
Luis Lopez	Idem	idem	idem
Manuel Lopez	Idem	idem	idem
José Garcia	Idem	idem	idem
Benito de Prado	Idem	idem	Campazas
Teresa Peral	Idem	idem	idem
José Arias	Idem	idem	idem
Andres Neira	Idem	idem	idem
Eusebio Moral	Idem	idem	idem
Plácido Lopez	Idem	idem	idem
Francisco Garcia	Idem	idem	idem
Dionisio Nuñez	Idem	idem	idem
Baltasar Nuñez	Idem	idem	idem
Juan Peral	Idem	idem	idem
Carmen Teijeiro	Idem	idem	idem
Juana Arias	Idem	idem	idem
Manuel Alejandre	Idem	idem	Carrera Carro
Baltasar Nuñez	Idem	idem	idem
José Conde	Idem	Barco	idem
Francisco Velasco	Idem	Cortes Boedo	idem
Pedro Arias	Idem	Barco	idem
Martin Vidal	Idem	Entoma	idem
Santiago Delgado	Idem	idem	idem
Antonia Vazquez	Idem	idem	idem
Ana Moral	Idem	idem	idem
Francisco Dobao	Idem	Barco	idem
Lázaro Nuñez	Idem	Entoma	idem
José Lopez Garcia	Idem	idem	idem

D. Francisco Lopez	El mismo	Entoma	Carcea Carro
Plácido Lopez	Idem	idem	idem
Juan Lopez	Idem	idem	idem
Juan Antonio Peral	Idem	idem	idem
Antonio Vazquez	Idem	idem	idem
Dionisio Nuñez	Idem	idem	idem
José Arias	Idem	Las Córtes	idem
Juana Arias	Idem	Entoma	idem
José Pichel	Idem	idem	idem
Francisco Garcia	Idem	idem	idem
Francisco Alejandre	Idem	idem	idem
Ventura Cruz	Idem	Barco	idem
Martin Vidal	Idem	Entoma	idem
Francisco Lopez	Idem	idem	Outeizais
Teresa Peral	Idem	idem	idem
Dionisio Nuñez	Idem	idem	idem
Santiago Peral	Idem	idem	idem
José Rodriguez	Idem	idem	idem
Francisco Lopez	Idem	idem	idem
Rosendo Leon	Idem	idem	idem
Manuel Alejandre	Idem	idem	idem
Rosa Alejandre	Idem	idem	idem
Esperanza Alejandre	Idem	Sobradelo	idem
Carmen Teijeiro	Idem	Entoma	idem
José Vidal	Idem	idem	idem
Herederos de Francisco Leon	Idem	idem	idem
Carmen Teijeiro	Idem	idem	idem
José Martinez	Idem	Quereño	idem
Carmen Teijeiro	Idem	Entoma	idem
Luis Peral	Idem	idem	idem
José Nuñez	Idem	idem	idem
Santiago Delgado	Idem	idem	idem
Teresa Peral	Idem	idem	idem
Rosaura Alejandre	Idem	idem	idem
Juan Alejandre	Idem	idem	idem
Santiago Delgado	Idem	idem	idem
Rosa Alejandre	Idem	idem	idem
Carmen Alejandre	Idem	idem	idem
Juan Peral	Idem	idem	idem
Pedro Conde	Idem	Barco	idem
Juan Peral	Idem	Entoma	idem
Carmen Teijeiro	Idem	idem	Alvar
Andres Alejandre	Idem	idem	idem
Francisco Alejandre	Idem	Las Córtes	idem
Francisco Lopez	Idem	Entoma	idem
Antonio Alejandre	Idem	idem	idem
José Arias	Idem	idem	idem
José Vidal	Idem	idem	idem
José Arias	Idem	idem	idem
Andres Alejandre	Idem	idem	idem
Manuel Lopez	Idem	idem	idem
José Pichel	Idem	idem	idem
Pedro Arias	Idem	Barco	idem
Manuel Lopez	Idem	Entoma	idem
Rosendo Leon	Idem	idem	idem
Andres Moral	Idem	idem	idem
Juan Alejandre	Idem	idem	idem
Francisco Lopez	Idem	idem	idem
Juan Lopez	Idem	idem	idem
Luis Peral	Idem	idem	idem
José Vidal	Idem	idem	idem
Sabino Mendez	Idem	Villar Quinta	idem
Comun de vecinos	Idem	Alijo	idem
Francisco Velasco	Idem	Las Córtes	idem
Manuel Osca	Idem	idem	idem
Manuel Rey	Idem	Barco	idem
Manuel Miranda	Idem	Idem	idem
Manuel Rey	Idem	Idem	idem
Tomás Arias	Idem	Idem	idem
Herederos de José Félix	Idem	Idem	idem
Andres Alejandre	Idem	Entoma	idem

Orense Setiembre 27 de 1870.—José Casal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Capellanías vacantes de la diócesis de Orense.

El excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la misma ha tenido á bien disponer se saquen en arrendamiento para el próximo año de 1871 las capellanías que á continuacion se expresan, y que entre estas sean comprendidas tambien todas aquellas cuya conmutacion de renta y entrega de bienes se haya pedido por los interesados con arreglo al convenio con fuerza de ley é instruccion para llevarle á cabo de fechas 24 y 25 de junio de 1867, mientras tanto en los expedientes pendientes todavía no recaiga su superior aprobacion:

Bóveda de Limia, Santísima Trinidad y Rosario; Baños de Molgas, Santo Cristo; Cornoces, San Martin, Santo Tomás; Cudeiro, San Pedro, San Benito; Corbelle, Santa Maria, Cinco Llagas; Corbelle, Santa Maria, Rosario; Entrimo, Santa Maria, San Pedro; Entrimo, Santa Maria, San Juan Bautista; Fustanes, San Lorenzo, Carmen; Grou, Santa Cruz, San Miguel; Idem, Animas; Grou, San Mamed, Santa Ana; Lamadarcos ó Feces de Abajo, Concepcion; Lamas, anejo de Ginzo, S. José; Mourisco, San Salvador, Campo; Montelongo, Santa Cristina, Nuestra Señora de las Angustias; Maus de Salas, San Antonio y Animas; Monte, Santa Marina, Concepcion; Nogueira de Betan, San Martin; Oimbra, Veneracion; Orriós, San Benito; Ordes, Santa Maria, Misa de Alba; Penosiños, San Salvador; Paradela, anejo de Porquera, Rosario; Prado de Miño, San Blas; Paredes, Santa Maria, San Martin; Pena, San Lorenzo, Rosario; Penosiños, San Salvador, San Pedro; Paradela, San Vicente, San Antonio; Penosiños, San Salvador, San Fiz; Parada, anejo de Lovera, Santa Eufemia; Pereiras de Montes, anejo de Sobrado, San Bartolomé; Randin, San Juan, Nieves; Riós, lugar del Nabalio, Purificacion; Raviño, San Benito, Animas; Refojos, San Verísimo, Nuestra Señora; Requiás, Rosario; Gondulfes, anejo de Servoy, Santa Cruz; Tronceda, Concepcion; Tintores, Santa Cristina; Villavieja, San José; Villardá, Santa Maria, Obra-pia; Junquera de Ambia, Nuestra Señora del Canto.

En cumplimiento, pues, de esta superior disposicion, tendrán lugar dichos arriendos el dia 15 de octubre próximo de diez á doce de su mañana y en la oficina de la administracion diocesana, establecida en el palacio episcopal, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los interesados que quieran tomar parte en los citados arriendos.

Por último, encargo tambien á los arrendatarios de años anteriores y mas pagadores de renta á este fondo-pio, que se hallan en descubierto todavía de sus respectivos débitos, verifiquen el pago inmediatamente en esta administracion.

Orense 26 de setiembre de 1870.—El administrador, José Benito Lobit.

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Ayudante, dotada con el sueldo anual de 400 escudos (1.000 pesetas) la cual se ha de proveer por oposicion según previene el art. 242 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, y el 15 del real decreto de 19 de julio de 1867. Los ejercicios se verificarán en esta Universidad con arreglo al programa aprobado por real órden de 22 de febrero de 1868. Para ser admitido á ellos se requiere:

1.° Ser español.

2.° Haber observado buena conducta moral.

3.° Tener el título de Licenciado en Farmacia.

Los ejercicios serán dos, ambos públicos, que consistirán el primero en responder los opositores por espacio de una hora á las preguntas que, principalmente sobre la parte práctica y experimental de la facultad, les hagan los jueces del tribunal, y el segundo en preparar una leccion que los jueces señalarán á cada opositor de las correspondientes á la asignatura á que pertenezca la plaza vacante, ejecutando los opositores ante el tribunal los experimentos respectivos y contestando á las observaciones que se les hagan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santiago 26 de setiembre de 1870.—El Rector, José Montero Rios.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas en órden de 19 del actual, entre otras cosas, me dice lo que sigue:

«Recuerde V. S. igualmente á las autoridades municipales la obligacion de tener sus documentos en el papel sellado correspondiente para evitarse de los reintegros y multas que en su dia pudieran imponerse, y al propio tiempo que no dejen de ingresar en la época debida el importe de los documentos de vigilancia que hayan recibido ó se les entregue.»

Lo que he creido oportuno insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades á que la anterior órden se refiere con el fin de que no dejen de cumplir cuanto en la misma se previene; en inteligencia que si por el resultado de los valores de la renta de que se trata observase lo contrario, dispondré la salida del Visitador para imponer sin contemplacion las multas que procedan segun las faltas que me denuncien.

Orense 29 de setiembre de 1870.—P. I., Evaristo Velasco.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—En el territorio de la Audiencia de la Coruña y provincia de Orense; se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Verin, de cuarta clase, con fianza de 1375 pesetas, cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley Hipotecaria, su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la presidencia de dicha Audiencia, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Madrid 22 de Setiembre de 1870.—El Director general, Tomás M. Mosquera.

Ayuntamiento de la Peroja.

Habiéndose ultimado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento individual de gastos municipales y provinciales de este distrito entre vecinos y hacendados forasteros en el mismo, correspondientes al presente año económico de 1870 á 71, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril últimos para su ejecucion, se hallará espuesto al público en la secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados, puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, dentro de dicho término precisamente, que serán resueltas.

Peroja 22 de Setiembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Miguel Cabezudo Heyras.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.